

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-27/2012

**SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN**

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-27/2012**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Antonio Priego Huertas, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la presentación del diverso juicio de revisión constitucional electoral, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, interpuesto contra la resolución de veintinueve de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número **JI-18/2012**, relacionada con la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Tecomán, Colima; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se celebraron elecciones federales y locales concurrentes en el Estado de Colima, para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Tecomán Colima.

2. Cómputo. El ocho de julio posterior, se celebró la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Tecomán, Colima, declarándose la validez de la elección y entregándose la respectiva constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Comprometidos por Colima" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

3. Acto impugnado. Contra tal determinación, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima; juicio que fue identificado, con el número de expedientes **JI-18/2012**.

4. Resolución Impugnada. El veintinueve de julio de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó:

"R E S U E L V E

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, el **C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS**, en los términos ya señalados.

SEGUNDO.- Se confirma el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias(sic) respectiva a la fórmula postulada por la Coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como la entrega de las Constancias de mayoría a los ciudadanos MARIO ALBERTO VARGAS ENRIGUE(sic) y SERGIO DÍAZ GONZÁLEZ propietario y suplente respectivamente, al cargo de Segundo Regidor por el Ayuntamiento de Tecomán, Colima

..."

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación antes referida, el tres de agosto o del año en curso, Antonio Priego Huertas, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de demanda en Sala Regional. Por oficio TEE-SGA-146/2012, de tres de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, el escrito de demanda, el

informe circunstanciado de ley y demás documentación atinente.

IV. Remisión de expediente a la Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de seis de agosto de dos mil doce, la aludida Sala Regional, ordenó hacer del conocimiento de esta Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por Antonio Priego Huertas, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima y remitir el expediente ST-JRC-28/2012, anexando copia del proveído de mérito; los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el mismo día.

V. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

En el escrito de demanda, Antonio Priego Huertas, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, en los siguientes términos:

“XI.- SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN:

Con fundamento en lo dispuesto los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito poner a consideración de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** el presente asunto, a efecto de que ejerza su **facultad de atracción**, por las razones de importancia y trascendencia que guarda el caso que nos ocupa, al tenor de las siguientes consideraciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución,

la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de (a Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Por su parte, la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

A partir de las premisas expuestas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

(1). La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral;

Y,

(2). El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que

entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que están satisfechos tales requisitos, la determinación debe ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a la Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere

que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada de manera originaria, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

Ahora bien, este juicio se encuentra vinculado [como a continuación se explica] tanto con el análogo juicio de inconformidad tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima bajo el expediente procesal **Jl-17/2012**, así como con las diversas impugnaciones que se han presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se cuestiona la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por hechos que presumen defraudación electoral, compra de votos e inequidad en la contienda, y que serán resueltas por la Sala Superior de dicho Tribunal al momento de emitir su validación respectiva, a dicha elección presidencial, ello de acuerdo a la competencia que le confiere la Constitución Federal.

La conexidad entre este juicio local y la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se ha cuestionado ante la Sala Superior, radica en que la elección local impugnada, deviene de un proceso electoral concurrente (federal y local), en donde existen hechos, circunstancias y actos de carácter ilícito que se dieron en el contexto de la elección federal presidencial, a efecto de fraudearla, que repercuten de manera muy significativa en el ámbito de la elección que nos ocupa, pues los efectos de esos hechos, circunstancias y actos en sentido material también impactan en el ámbito local, tal es el caso de la masiva compra de votos a través de tarjetas de la empresa Soriana, precargadas con recursos públicos, entre cien a mil quinientos pesos, utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional antes y durante el día de la jornada electoral, para coaccionar cientos de miles de ciudadanos y que tuvieron su impacto en todo el país, entre ellos en el municipio de Tecomán, en los comicios para ayuntamiento, en donde también fueron distribuidas lo mismo en apoyo del candidato Enrique Peña Nieto al cargo de Presidente de la República como de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los cargos de miembros del Ayuntamiento de Tecomán.

Por ello se estima necesario analizar esta impugnación en la misma instancia jurisdiccional en donde se revisará la validez de la elección de Presidente de la República, con el propósito de evitar criterios divergentes o contradictorios sobre temas análogos o similares relativos a defraudación electoral, compra de votos e inequidad en la contienda. Estando en consecuencia colmados los requisitos de importancia y trascendencia del asunto.”

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-27/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio **TEPJF-SGA-6240/12**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por Antonio Priego Huertas, en su carácter de de comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del

Instituto Electoral del Estado de Colima, quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-28/2012, remitido, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al considerar que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por parte de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Análisis de la petición. Como aspecto previo, resulta importante señalar que el peticionario controvierte la elección de miembros del ayuntamiento de Tecomán, Colima, para el periodo constitucional 2012-2015, por lo que su pretensión final consiste en que se declare su invalidez y se revoque la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Comprometidos por Colima" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al

presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

- 1.** Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- 2.** Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
- 3.** La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

Por otra parte, se considera que los conceptos de “importancia” y “trascendencia” a los que la normativa transcrita anteriormente hace alusión, se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en el supuesto, para poner a la vista el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia, entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que dicho asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el expediente atraído, pueda impactar en la resolución de los demás casos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Así, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1.** La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o

principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2. El caso en cuestión ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará; determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

En el caso particular, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el accionante señala, como se precisó en el resultando IV de la presente resolución, que con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicita poner a consideración de esta Sala Superior el juicio interpuesto a efecto de que ejerza la facultad de atracción, toda vez que el juicio se encuentra relacionado con una impugnación tramitada ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima (identificada en el escrito de demanda como JI-17/2012), como con las diversas impugnaciones presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“en las que se cuestiona la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por hechos que presumen defraudación electoral, compra de votos e inequidad en la contienda, y que serán resueltas por la Sala Superior de dicho Tribunal al momento de emitir la validación respectiva, a dicha elección presidencial, ello de acuerdo a la competencia que le confiere la Constitución Federal”*.

De igual manera, señala el solicitante, que la conexidad de los juicios locales y la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que se ha cuestionado, radica en que las elecciones locales impugnadas devienen de un proceso electoral concurrente (federal y local), *“en donde existen hechos, circunstancias y actos de carácter ilícito que se dieron en el contexto de la elección federal presidencial”*, cuestión que, en su concepto, repercuten en el ámbito de la elección local,

por lo que estima necesario analizar dicha impugnación en la instancia jurisdiccional en donde se revisa la validez de la elección de Presidente de la República, con el propósito de evitar criterios divergentes o contradictorios sobre temas análogos o similares relativos a defraudación electoral, compra de votos e inequidad en la contienda.

Solicitud que reitera en los puntos petitorios tercero y cuarto, en los siguientes términos:

“TERCERO.- Se solicita a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que le sea turnada esta demanda, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado la resolución impugnada y el informe circunstanciado, que la notifique y turne a la Sala Superior para que resuelva sobre la solicitud de ejercicio de **facultad de atracción** que se formula en apartado especial de esta promoción.

CUARTO.- Se solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza **facultad de atracción** sobre el presente juicio, en atención a la solicitud formulada señalada en el punto anterior.”

De lo anterior, se advierte que el promovente solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción aduciendo la importancia y trascendencia que reviste el asunto, debido a que en el proceso electoral local “concurrente” que se llevó a cabo en el Estado de Colima, a su decir existieron circunstancias y actos ilícitos que se dieron de igual manera en el contexto de la elección federal presidencial, y que repercutieron en el ámbito local, por lo que estima necesario que dicha impugnación sea resuelta en la instancia jurisdiccional en donde se revisa la validez de la elección de Presidente de la República, con el propósito de evitar criterios divergentes o contradictorios sobre

temas análogos relativos a defraudación electoral, compra de votos e inequidad en la contienda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral considera que son insuficientes las afirmaciones vertidas por el enjuiciante para ejercer la facultad de atracción solicitada, lo anterior en razón de las consideraciones siguientes.

En el caso particular, no es atendible la solicitud del actor en el sentido de que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que sea ella quien conozca y resuelva el diverso juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-28/2012, habida cuenta que, no se advierte la trascendencia de la controversia planteada y el asunto tampoco reviste carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante que pudiera ser aplicado en planteamientos jurídicos posteriores.

Esto es, no se justifican los supuestos para ejercer la facultad de atracción, por ejemplo, el interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; ni existe justificación para considerar que el caso reviste un carácter excepcional o

novedoso como para generar criterios jurídicos trascendentes para casos futuros.

Lo anterior porque, del análisis de las constancias que integran el expediente ST-JRC-28/2012 se advierte que la *litis* en el juicio de revisión constitucional electoral de mérito, versa sobre la legalidad de la resolución de veintinueve de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la que se confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Tecomán, Colima y, como consecuencia, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas.

De esta forma, no existe duda de que la materia del juicio de revisión constitucional electoral, trata sobre una elección local para elegir a los miembros de un ayuntamiento en el Estado de Colima, en específico, el municipio de Tecomán, y que las circunstancias que el solicitante denuncia a fin de que esta Sala Superior atraiga el asunto y lo resuelva, no reviste la trascendencia requerida para tales efectos.

En adición a lo anterior, de las consideraciones de fondo que expone el enjuiciante, se advierte que las mismas, propiamente se encaminan a cuestionar la determinación emitida por el Tribunal Electoral local, señalando que la autoridad responsable:

a) Infringe los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 40, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al convalidar una elección en la que se cometieron irregularidades

graves que implican transgresiones a los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

b) No llevó a cabo un correcto análisis de la naturaleza jurídica y electoral de los actos que componen el procedimiento de cómputo y declaración de validez de de la elección de miembros del ayuntamiento en comento.

c) Omitió corregir la ausencia del dictamen sobre la validez de la elección, que tenía la obligación de emitir el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima en el procedimiento de cómputo y declaración de validez de la elección local de miembros del ayuntamiento del citado municipio.

d) Omitió tomar en cuenta las irregularidades que se suscitaron el día de la elección, las cuales consistieron en la intervención del Gobernador del Estado y de diversas dependencias gubernamentales.

e) No garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que aún admitiendo que diversas pruebas tenían un valor indiciario simple sobre la intervención del Gobernador en las elecciones, debió haberse allegado de otras constancias hasta resolver de manera completa las delicadas cuestiones planteadas.

f) Con las omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Colima, se transgredió el principio de exhaustividad dejando en estado de indefensión al entonces enjuiciante.

g) Que la autoridad responsable omite hacer un análisis particular y pormenorizado sobre el tema de la privación ilegal

de la libertad de uno de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al ayuntamiento de referencia, dejando de valorar la repercusión que tuvo ese hecho en la elección al ignorar, aun y cuando en el juicio de inconformidad se le hizo del conocimiento tal situación.

h) El Tribunal responsable dejó de considerar diversas pruebas y constancias procesales que generaban indicios respecto de lo alegado en la demanda de inconformidad.

i) Que dicha instancia jurisdiccional electoral local, tenía la obligación de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haciendo uso de sus facultades con el propósito de integrar el expediente en que se actuaba, haciéndose llegar todos los medios de convicción necesarios, incluyendo pruebas para mejor proveer, buscando el pleno conocimiento de la verdad.

j) Que el responsable no advirtió que la naturaleza de la impugnación estaba dirigida fundamentalmente a cuestionar la validez en general de la elección y no la votación individual recibida en determinadas casillas.

k) Que contrario a lo manifestado por la responsable, dos de las personas que conforman la planilla que resultó ganadora no cumplen con los requisitos de elegibilidad para ser electos como regidores, cuestiones que, en concepto del actor, se

encuentran acreditadas en autos y no fueron valoradas correctamente por el tribunal responsable.

De lo anterior, se advierte que tales planteamientos, tampoco denotan la importancia y trascendencia de la controversia expuesta, ni mucho menos la posible fijación de algún criterio novedoso, al tratarse de temas, sobre los cuales esta Sala Superior ha emitido diversos precedentes de interpretación, así como tesis relevantes y de jurisprudencia, que pueden abonar a la solución de la controversia, por parte de la instancia originalmente competente para conocer del asunto; esto es, en modo alguno muestran condiciones de gravedad del tema, ni otro factor que denote la importancia del planteamiento; tampoco muestran el carácter excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera servir de base para fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Consecuentemente, ya que en el caso particular no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por Antonio Priego Huertas, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral que promovió en representación del Partido Acción Nacional, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la que

resuelva el medio de impugnación radicado con el número de expediente ST-JRC-28/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Antonio Priego Huertas, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-28/2012, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y al Tribunal Electoral del Estado de Colima; **por correo certificado** al actor; y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y

29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias a la señalada Sala Regional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO